



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001405300720200026201**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **GECONS ZONA FRANCA S.A.S**
Demandado: **CORPACERO S.A.S.**
Juzgado de Origen: **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, doctor JUAN PABLO NOVA VARGAS, en contra del auto dictado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, de fecha septiembre 30 de 2020, en el que se resolvió, entre otros aspectos, negar el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante.

Antecedentes

El apoderado judicial de la sociedad demandante presentó demanda ejecutiva en la que solicitó como Pretensiones:

“Primero. Se libre mandamiento de pago a favor de GECONS ZONA FRANCA S.A.S y en contra de CORPACERO S.A.S, para que de conformidad al artículo 428 del C.G.P se paguen los perjuicios compensatorios y moratorios causados por la no entrega de los 543 tubos así:

a. Por la suma de \$21.124.323 que corresponde al valor equivalente a los 543 tubos no entregados cada uno por valor de \$37.521 conforme se pactó en i) la cotización NR-043-19 y (ii) orden de compra OC-2019-006.

b. Por la suma de \$3.041.000 por concepto de intereses comerciales moratorios correspondientes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre la suma mencionada en el literal a) para los periodos en que estos se causaron, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Valor	Fecha de exigibilidad	Días de mora	Valor de los intereses de mora
\$21.124.323	19.10.2019	282	\$3.041.000
		TOTAL	\$24.165.323

c. Por la suma de \$30.000.000 que corresponde a la cláusula penal que tuvo que pagar GECONS ZONA FRANCA a PROMCIVILES por incumplir con el contrato suscrito de suministro el 02.09.2019, conforme se transó en el acuerdo de transacción suscrito el 15.03.2020 como consecuencia del incumplimiento de CORPACERO.

d. Se condene a la sociedad demandada al pago de las costas, agencia en derecho y gastos del proceso.”

Enseña el impugnante, en el acápite de Hechos del escrito genitor, cuáles son los documentos que conforman el título ejecutivo complejo en el que se sustentan las pretensiones de su demanda, en los siguientes términos:

“Vigésimo. Al momento de presentar esta demanda CORPACERO no ha cumplido con la obligación de dar “entregar 543 tubos” conforme se obligó en el título ejecutivo complejo

conformado por: (i) la cotización/oferta mercantil NR-043-19 y (ii) orden de compra OC-2019-006, generando perjuicios a GECONS ZONA FRANCA.”.

Auto Recurrido

El Juzgado de Primera Instancia en el auto impugnado de fecha septiembre 30 de 2020, expone, en síntesis, como razones para negar el mandamiento ejecutivo solicitado por la actora, que analizada la documentación allegada por la parte actora como título de recaudo no encuentra el Juzgado la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Que no se desprenden de los documentos acompañados que la parte demandada se haya obligado expresamente y de manera clara, al pago de las sumas de dineros solicitadas, o que se encuentre plenamente probado un incumplimiento por la demandada que conlleve sin más análisis a concluir que incumplió con una obligación y por tanto se debe cancelar lo pretendido.

Que se nota como la negociación celebrada entre las partes se da a través de correos electrónicos o mensajes de datos, cartas y llamadas, que si bien es cierto pueden ser valoradas en un proceso para determinar la existencia y forma en la que se pactó el negocio mercantil entre las partes, no lo es menos, que no constituyen título ejecutivo con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Que de una parte la demandante señala como se pactó lo contratado, y a su vez expresa como la demandada después de cobrar el IVA que se convierte entre las partes, toda vez que la demandante señala no estar obligada al pago de dicho concepto y la parte demandada esboza lo contrario.

Que de los hechos de la demanda se desprenden puntos de desacuerdos entre las partes que impiden la configuración de un título ejecutivo con la documentación allegada.

Que de otra parte, la ejecutante, solicita el pago de \$30.000.000,00., correspondiente a la cláusula penal que en su decir tuvo que cancelar a PROMCIVILES S.A.S., por haberle incumplido, pero es el caso que este es un tercero entre la negociación que celebraron la parte demandante y demandada, sin que exista título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible para pagar los \$30.000.000,00., por parte de la demandada, debiéndose conectar o ligar dicho perjuicio del demandante con la demandada, pero ello no corresponde a los trámites de un proceso ejecutivo, pues lo que se pide con ello es una indemnización de perjuicios pero para lo cual en este caso no hay título ejecutivo que obligue a CORPACERO S.A.S.

Razones de la Impugnación

Inconforme con la decisión adoptada el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha septiembre 30 de 2020, que negó el mandamiento ejecutivo solicitado, con la finalidad de que se revocara el mismo y se librara mandamiento de pago, exponiendo como sustentación de sus medios de impugnación, en resumen, los siguientes:

Que el análisis fáctico y jurídico efectuado por el Despacho no se adecua a las pretensiones y hechos de la demanda, teniendo la pretensión primera su fundamento en el artículo 428 del Código General del Proceso, que permite solicitar desde el principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de genero distinto al dinero.

Que en el caso en concreto el demandado tenía la obligación clara, expresa y exigible con el demandante de entregar 3400 unidades de tubos, de las cuales no entregó 543 tubos, cada uno por valor de \$37.521 conforme se pactó en i) la cotización NR-043-19 y ii) orden de compra OC-2019-006.

Que era claro que la parte demandada CORPACERO S.A.S., adquirió la obligación de entregar a GECONS ZONA FRANCA S.A.S., 3400 unidades de tubos y que, al no entregar 543 tubos, cada uno por valor de \$37.521 conforme se pactó en i) la cotización NR-043-19 y ii) orden de compra OC-2019-006.

Que es claro que la parte demandada CORPACERO S.A.S., adquirió la obligación de entregar a GECONS ZONA FRANCA S.A.S., 3400 unidades de tubos y que, al no entregar 543 tubos, cada uno por valor de \$37.521, el artículo 428 del Código General del Proceso faculta al acreedor, es decir, GECONS ZONA FRANCA S.A.S., a demandar los perjuicios por la no entrega de dichos tubos en reemplazo de los 543 tubos no entregados.

Que los documentos que constituyen el título complejo tal como se indicó expresamente en el Hecho Vigésimo de la demanda, son i) la cotización/oferta mercantil NR-043-19 y ii) orden de compra OC-2019-006, generando perjuicios a GECONS ZONA FRANCA, conteniendo los citados documentos obligaciones claras, expresas y exigibles que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y además constituyen un contrato en el cual CORPACERO S.A.S., adquirió la obligación de entregar a GECONS ZONA FRANCA S.A.S., 3400 unidades de tubos, y éste último de pagar \$127.571.400,00., conforme los artículos 845 y 864 del Código de Comercio.

Que en la oferta mercantil N° NR-043-19 emitida por CORPACERO S.A.S., la cual fue aceptada por GECONS ZONA FRANCA S.A.S., mediante la orden de compra OC-2019-006, consta una obligación expresa por encontrarse identificada la prestación debida, sin que haya duda de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor.

Que en los Hechos Cinco y Diecinueve de la demanda se narra que la señora NIRVANA RINCÓN BONETT, en su condición de asesora comercial de CORPACERO S.A.S., a través de mensaje de datos emitido a través del usuario nrincon@corpacero.com, confirma que iniciaría la fabricación de los tubos solicitados; y que el día 20 de diciembre de 2019, CORPACERO S.A.S., expidió el documento denominado extracto del cliente GECONS ZONA FRANCA S.A.S., en el que en el ultimo registro N°44971 de fecha 19 de noviembre de 2019, reconocen un saldo a favor de GECONS ZONA FRANCA por valor de \$23.053.840,00., reconociendo la existencia de la obligación adeudada, por lo que no hay duda que la obligación es expresa.

Que la obligación es clara al identificarse o determinarse plenamente sin que haya duda de la naturaleza, límites y alcance, siendo en el presente caso la obligación la de entregar 3400 unidades de tubos.

Que en la orden de compra OC-2019-006, mediante la cual se aceptó la oferta mercantil N°NR-043, emitida por CORPACERO S.A.S., y con la que se constituye el contrato y el título ejecutivo se determina de manera clara que CORPACERO S.A.S., se obligó a entregar a GECONS ZONA FRANCA S.A.S., 3.400 unidades de tubos, obligación que reconoce y acepta el deudor cuando la señora NIRVANA RINCÓN BONETT, en su condición de asesora comercial de CORPACERO S.A.S., el día 20 de septiembre de 2019, mediante mensaje de datos emitido a través del usuario nrincon@corpacero.com, confirma que iniciaría la fabricación de los tubos solicitados.

Que conforme a la cotización NR-043-19 y la orden de compra OC-2019-006, CORPACERO debía entregar los tubos el día 18 de octubre de 2019, 20 días hábiles después de realizado el pago, lo que no sucedió, siendo efectuada la primera entrega de 1.480 tubos el día 29 de noviembre de 2019, y la segunda entrega de 1.337 tubos se realizó el día 2 de diciembre de 2019, quedando pendiente por entregar 543 tubos.

Que la obligación era exigible porque en la oferta mercantil N°NR-043-19 emitida por CORPACERO S.A.S., se estableció claramente que el tiempo de entrega sería de 20 días hábiles a partir del pago del 50% del precio, efectuando GECONS ZONA FRANCA S.A.S., efectuó el pago del 50% del valor de los 3.400 tubos el día 19 de septiembre de 2019, por lo que los 20 días hábiles para entregar los 3.400 tubos vencieron el día 18 de octubre de 2019.

Que el Despacho desconoce la validez que le otorga la Ley 527 de 1997, a los mensajes de datos y los efectos jurídicos que producen.

Que la oferta y la orden de compra se configuró un contrato que a la luz del artículo 864 del Código de Comercio, y del artículo 14 de la Ley 527 de 1997, que otorga plenos efectos jurídicos a la formación del contrato por medio de mensajes de datos, siendo desconocido por el Juzgado la validez de los contratos, la oferta y su aceptación, al indicar que la negociación entre las partes se dio a través de correos electrónicos y que por ello no constituyen título ejecutivo, decisión que viola burdamente el ordenamiento jurídico, en especial la Ley 527 de 1997.

Descorrer recurso

No obstante, la litis no se encuentra trabada ante la inexistencia del auto que libra mandamiento de pago que debe notificársele personalmente a la parte ejecutada, el Juzgado de Origen, fijó en lista, en aplicación de lo consagrado en los artículos 110 y 326 del Código General del Proceso, el día 7 de octubre de 2020, el recurso de reposición y el de apelación interpuesto subsidiariamente, sin que la parte demandada deba descorrer los mismos, pues no se ha dado inicio al proceso ejecutivo.

Procedencia e interposición oportuna del recurso

En lo que respecta al medio de impugnación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto dictado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, de fecha septiembre 30 de 2020, en el que se resolvió, entre otros aspectos, negar el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante, corresponde, antes de su resolución, determinar su procedencia y presentación oportuna.

En lo atinente a la procedencia del recurso de apelación en el caso bajo estudio tenemos que el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso dispone que son apelables, entre otros autos, dictados en primera instancia, el que niegue totalmente el mandamiento de pago.

Por su parte el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sobre la cuantía como factor para determinar la competencia el artículo 25 del Estatuto General de Ritualidades enseña que los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía,

y que serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Atendiendo las pretensiones solicitadas en el libelo introductorio se evidencia que el proceso corresponde a uno de dos instancias cuya competencia correspondía a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla por ser de menor cuantía para el año 2020, ya que la demanda fue presentada el día 27 de agosto de 2020, y con la misma se pretende una suma de dinero, a la fecha de su presentación, superior a \$35.112.120,00.

En lo atinente a la oportunidad para presentar el recurso de apelación tenemos que el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso enseña que la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el Juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Atendiendo que el recurso de apelación fue interpuesto el día 6 de octubre de 2020, a las 11:38 a.m., por la parte demandada en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 1 de octubre de 2020, se considera que el término de tres (3) días para su presentación oportuna vencían el día 6 de octubre de 2020, por lo que se considera oportunamente presentado el medio de impugnación que motiva esta decisión judicial.

Resolución del recurso

Revisadas las líneas argumentativas en las que sustenta el impugnante el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que negó librar el mandamiento de pago dictado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, se extrae que las razones de inconformidad se encuentran relacionadas, unas con las pretensiones de que se ordenara a la demandada a cancelar la suma de \$21.124.323,00., que correspondía al valor de los 543 tubos que no le fueron entregados a la actora por parte de la ejecutada, más la suma de \$3.041.000,00., por intereses comerciales moratorios, y, por otra parte, lo relacionado con la pretensión de la cancelación a su favor de la suma de \$30.000.000,00., por concepto de valor de la cláusula penal que afirma haberle cancelado a PROMCIVILES, con quien había firmado un contrato que había incumplido por la no entrega completa y oportuna por parte de la demandada de los 3.400 unidades de tubo, quedando pendiente un saldo por entregar de 543 tubos.

Como se indicó, la ejecutante afirma expresamente en el Hecho Vigésimo de la demanda que el título ejecutivo complejo se encontraba conformado por la cotización/oferta mercantil NR-043-19, y por la orden de compra OC-2019-006.

Al revisar la cotización NR-043-19 de fecha septiembre 12 de 2019, se observa que en virtud de la misma se celebró un negocio de suministro de tubería de cerramiento de 2" de 1.5 mm longitud 6 metros que haría CORPACERO siendo el cliente GECONS, estableciéndose como oferta económica para 3.037 tubos con precio unitario de \$37.521, para un precio total incluido flete terrestre puesto en Bogotá la suma de \$113.951.277,00., pactándose como forma de pago un anticipo del 50% para inicio de fabricación y 50% restante antes de despachar, siendo el tiempo de entrega 20 días hábiles a partir del pago del 50%, teniendo una vigencia la oferta de 15 días calendarios. Se aportó constancia de remisión de la solicitud de cotización por parte de NIRVANA RINCON BONETT, en su condición de asesor técnico comercial proyectos de CORPACERO, el día 12 de septiembre

de 2019, desde el correo electrónico nrincon@corpacero.com, dirigida al correo electrónico comprasgencons@gmail.com.

Mientras que en la Orden de Compra N° 2019-006, de fecha septiembre 13 de 2019, se advierte que la misma la expide GECONS ZONA FRANCA S.A.S., identificada con Nit 901.258.503-1, y va dirigida al proveedor CORPACERO S.A.S., consignándose que las condiciones de pago son anticipo 50% - saldo al despacho, para la adquisición de 3.037 tubos de cerramiento 2 pulgadas 1.5 mm galvanizado, por un valor unitario de \$37.521 para un total de \$113.951.277,00., estableciéndose como observación la cotización N° NR-043-19. Anexándose la constancia de la remisión de la Orden de Compra N° 2019-006 enviada el día 13 de septiembre de 2019, desde el correo electrónico comprasgecons@gmail.com al correo electrónico nrincon@corpacero.com, dirigida a NIRVANA, por parte de ELIZABETH MORENO RUIZ, de la coordinación administrativa del departamento administrativo y de compras de GECONS INGENIERIA S.A.S.

Posteriormente, esto es el día 20 de septiembre de 2019, la señora ELIZABETH MORENO RUIZ, en su condición de Coordinadora Administrativa de GECONS INGENIERIA S.A.S., remitió a través de correo electrónico, en el que se indica que las cantidades aumentaron, dirigido a la señora NIRVANA, al correo electrónico nrincon@corpacero.com, la Orden de Compra N° 2019-006 de fecha septiembre 13 de 2019, expedida por GECONS ZONA FRANCA S.A.S., identificada con Nit 901.258.503-1, al proveedor CORPACERO S.A.S., en la que se observa que las condiciones de pago son anticipo 50% - saldo al despacho, para la adquisición de 3.400 tubos de cerramiento 2 pulgadas 1.5 mm galvanizado, por un valor unitario de \$37.521 para un total de \$127.571.408,00., estableciéndose como observación la cotización N° NR-043-19.

Así mismo reposa en el plenario la Orden de Compra N° 2019-299 de fecha noviembre 6 de 2019, expedida por GECONS INGENIERIA S.A.S., identificada con Nit 900.648.958-7503-1, al proveedor CORPACERO S.A.S., en la que se observa que las condiciones de pago son anticipo 50% - saldo al despacho, para la adquisición de 3.400 tubos de cerramiento 2 pulgadas 1.5 mm galvanizado, por un valor unitario de \$37.521 que arroja la suma de \$127.571.408,00., más el IVA de \$24.238.566,00., para un total de \$151.809.966,00., estableciéndose como observación que se anulaba y reemplazaba la Orden de Compra N° 2019-006 GECONS ZONA FRANCA S.A.S., anticipo de \$63.785.700,00., saldo por pagar \$88.024.266,00. En relación con la primera de las órdenes de compra mencionadas tenemos que fue aportada al proceso la comunicación de fecha noviembre 5 de 2019, suscrita por la señora ANGELICA GONZALEZ CARDENAS, en su condición de representante legal de GECONS ZONA FRANCA S.A.S., dirigida al departamento de contabilidad de CORPACERO S.A.S., en la que le informan que el anticipo girado a CORPACERO S.A.S., por valor de \$63.785.700,00., según la Orden de Compra N° 2019-006, debe ser abonado y cruzado con el despacho de la Orden de Compra N° 2019-299 a nombre de GECONS INGENIERIA S.A.S., identificada con Nit 900.648.958-7.

De lo indicado se observa que si bien es cierto en la cotización NR-043-19 de fecha septiembre 12 de 2019, constan las condiciones para la celebración de un negocio de suministro de tubería de cerramiento de 2" de 1.5 mm longitud 6 metros que haría CORPACERO siendo el cliente GECONS, como respuesta a esa cotización encontramos, inicialmente, la Orden de Compra N° 2019-006, de fecha septiembre 13 de 2019, realizada por GECONS ZONA FRANCA S.A.S., identificada con Nit 901.258.503-1, dirigida al proveedor CORPACERO S.A.S., y ante la modificación de la cantidad de los elementos

objeto del acuerdo de voluntades se expidió la Orden de Compra N° 2019-299 de fecha noviembre 6 de 2019, expedida por GECONS INGENIERIA S.A.S., identificada con Nit 900.648.958-7503-1, al proveedor CORPACERO S.A.S., con la que no solo se anulaba y reemplazaba la Orden de Compra N° 2019-006 de fecha septiembre 13 de 2019, sino que además se evidencia una modificación en el comprador de los suministros, pasando de GECONS ZONA FRANCA S.A.S., a GECONS INGENIERIA S.A.S.

En el escrito introductorio se identifica como la demandante a GECONS ZONA FRANCA S.A.S., identificada con Nit.901.258.503-1, las pretensiones pedidas por esta la tienen como beneficiaria de las mismas, y de conformidad con el numeral Vigésimo del acápite de Hechos el título ejecutivo complejo se encuentra conformado por la cotización mercantil NR-043-19 y la Orden de Compra OC-2019-006, sin tener en cuenta que dicha orden de compra fue anulada y reemplazada por la Orden de Compra N° 2019-299 de fecha noviembre 6 de 2019, que no era expedida por GECONS ZONA FRANCA S.A.S., sino por GECONS INGENIERIA S.A.S., identificada con Nit.900.648.958-7503-1, al proveedor CORPACERO S.A.S.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. En el presente caso la cotización mercantil NR-043-19, si bien es expedida para el cliente GECONS, sin indicar si se referían a GECONS ZONA FRANCA S.A.S., o a GECONS INGENIERIA S.A.S., debe tenerse en cuenta que la Orden de Compra OC-2019-006, expedida por GECONS ZONA FRANCA S.A.S., fue anulada por la Orden de Compra N° 2019-299, emanada de GECONS INGENIERIA S.A.S., por lo que si se atiende a dicha anulación la obligación de la demandada CORPACERO S.A.S., al final de cuentas, no era con GECONS ZONA FRANCA S.A.S., demandante en este proceso, sino con GECONS INGENIERIA S.A.S., sin que observe el Despacho que en el plenario repose prueba en virtud de la que se concluya que GECONS ZONA FRANCA S.A.S., y GECONS INGENIERIA S.A.S., son la misma persona jurídica, o que una es un establecimiento de comercio de la otra, lo que tampoco consta en el certificado de existencia y representación legal de la demandante GECONS ZONA FRANCA S.A.S., el que fue anexado con la demanda, siendo identificadas además con números de identificación tributaria distinto, ni se advierte algún tipo de negocio jurídico entre GECONS ZONA FRANCA S.A.S., y GECONS INGENIERIA S.A.S., cuya consecuencia sea la modificación de la obligación de que los suministros se deban entregar por CORPACERO S.A.S., a la demandante, y de esa forma trasladar la obligación de la ejecutada, a pesar de lo indicado en la Orden de Compra N° 2019-299.

En ese orden de ideas, la obligación exigida no se pactó, finalmente, a favor de GECONS ZONA FRANCA S.A.S., sino con GECONS INGENIERIA S.A.S., por lo que no se considera en el caso que nos ocupa que se haya aportado un título ejecutivo en virtud del cual la demandada CORPACERO S.A.S., se haya obligado con la demandante GECONS ZONA FRANCA S.A.S., y es que si en gracia de discusión se considerara que la anulación de la orden de compra OC-2019-006, no afectó dicho negocio jurídico entre CORPACEROS S.A.S., y la hoy ejecutante, nos encontraríamos ante la falta de claridad del título debido a que las cantidades del elemento a suministrar, y que generan los perjuicios en virtud de los cuales también expone una pretensión la ejecutante, no podrían considerarse exigibles por no haberse obligado la ejecutante en esa cantidad de tubos a suministrar.

Sobre la pretensión del cobro de la cláusula penal que afirma la ejecutante pagó a PROMCIVILES, por el incumplimiento del contrato de suministro celebrado entre ellos el día 2 de septiembre de 2019, que se motivó en el incumplimiento alegado por parte de CORPACERO S.A.S., en el suministro de los tubos, conforme al contrato de transacción suscrito el día 15 de marzo de 2020, se reiteran los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, y es que la obligación debía satisfacerla CORPACERO S.A.S., a favor de GECONS INGENIERIA S.A.S., y no de la actora, y, además, si se considerara que la anulación de la orden de compra OC-2019-006, no aconteció ello restaría claridad al título, y es que los documentos que componen el título ejecutivo no llevan a la certeza de la obligación a cargo de CORPACERO S.A.S., y a favor de GECONS ZONA FRANCA S.A.S., en atención al contenido literal de lo indicado en la Orden de Compra OC 2019-299, aportada con la demanda.

Por lo indicado se confirmará el auto apelado, pero por las razones expuestas en esta providencia, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, si bien es cierto el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, entre otros, mientras que el numeral 3 de la citada norma dispone que en la providencia del superior que confirme todas sus partes la de primera instancia se condenara al recurrente en costas de la segunda, en el presente caso como quiera que en el expediente no aparece que se hayan causado costas, en parte debido a que no se encuentra trabada la litis, no hay lugar a condenar en costas conforme lo consagrado en el numeral 8 de la norma citada, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto de fecha septiembre 30 de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, en el que se resolvió, entre otros aspectos, negar el mandamiento ejecutivo, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutante por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Agotados los trámites legales en esta instancia remítase el presente proceso al Juzgado de Origen, previa las anotaciones del caso. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹

M.A.C.

¹ * Se suscribe en la fecha, restablecido los servicios tecnológicos alojados en la infraestructura de nube privada de la rama judicial (22.09.2023), administrada por IFX NETWORKS COLOMBIA SAS (PCJSJA23-12089)

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54900ee2d9ced83267a1306ddc941ae333b4f131eeba528fa0805dcf530d9776**

Documento generado en 22/09/2023 12:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>